

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta. núm. 78.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, ántes, despues ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no

repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no crea ni se pro-

pone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquia española?» — «Si juro» — «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de Gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere más de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de Gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos ex-

claustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á apresencia de su Secretario de Gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya más de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legitimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el jura-

menor referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de fomento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 79.)

ALMIRANTAZGO.

Sección de Marinería.

EXPOSICION MARÍTIMA INTERNACIONAL EN NÁPOLES.

Principales disposiciones extractadas del reglamento (1).

Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Noviembre de 1870 se celebrará en Nápoles una Exposición internacional marítima que comprenderá:

1.º Las diferentes construcciones navales, modelos y planos de los mismos y aparatos de salvamento.

2.º Mercancías y productos de importación y exportación, instrumentos empleados por el comercio para reconocer las cualidades y determinar las falsificaciones de las mercancías, útiles de embalaje, máquinas y aparatos mecánicos con aplicación á los puertos.

3.º Productos de pesca, peces, moluscos, conchas, plantas, sales; en suma, animales, vegetales y mineral, procedentes de aguas dulces y saladas; salazones, conservas, aceites, corales trabajados; por último, todos los productos industriales cuyas materias hayan sido extraídas de las aguas.

4.º Instrumentos, barcos de pesca, redes, palangres, aparejos de cercos y usados en la acuicultura, ya en sus mismos tamaños ó en modelos; jarcias, cáñamos, algodón en bruto y trabajado, así como las máquinas útiles para ello.

5.º Manuscritos é impresos; es decir, libros, tratados, cuadernos, memorias, cartas hidrográficas derroteros y descripciones de viajes, documentos, notas, estadísticas y demás publicaciones relacionadas con la navegación, pesca y acuicultura.

En el último período de la Exposición se reunirá un Congreso de todos los amantes de la marina mercante y del comercio internacional,

[1] Véase la Gaceta del 16 del actual.

donde los marinos tendrán ocasión de discutir las diversas opiniones emitidas sobre puntos concernientes á la profesión.

Los objetos se dividen en los siguientes grupos para su admisión y clasificación:

PRIMER GRUPO.

CONSTRUCCION NAVAL.

1.ª clase. Modelos y planos de buques de vela, construcción de madera, construcción de hierro ó mista.

2.ª Idem de vapor.

3.ª Buques de guerra construidos por los Gobiernos ó por la industria privada.

4.ª Tipos de buques propios para la navegación fluvial ó de lagos, embarcaciones de remos, de remos y vela y de vapor.

5.ª Modelos y planos de buques antiguos.

6.ª Arboladura.

7.ª Aparejos de buques, jarcia, etc.

8.ª Velámen.

9.ª Materiales de armamentos.

SEGUNDO GRUPO.

MÁQUINAS DE VAPOR.

10. Máquinas de diferentes sistemas empleadas en los buques.

11. Máquinas, utensilios para trabajar metales, maderas y jarcias.

12. Piezas de forja para máquinas de marinas, calderas y propulsores diversos.

13. Máquinas motrices fijas, locomotrices y locomóviles. Máquinas de pesar.

TERCER GRUPO.

PUERTOS Y ESTABLECIMIENTOS MARÍTIMOS.

14. Trabajos hidráulicos, puertos, muelles, diques, lazaretos y faros.

15. Arsenales militares marítimos.

16. Dársenas de caserías y recorridas. Calas de construcción. Detalles de ejecución para trabajos submarinos. Aparatos de buzo.

17. Diques flotantes y aparatos hidráulicos de elevar para poner los buques en grado. Edificios principales de los arsenales militares, hospitales de Marina, oficinas, talleres de jarcias etc.

18. Aparatos mecánicos empleados en los puertos. Máquinas fijas ó en firme y flotantes. Aparatos para la circulación de mercancías. Dragas de vapor.

CUARTO GRUPO.

MADERAS, METALES Y COMBUSTIBLES.

19. Diversas maderas empleadas en la construcción naval, labradas ó en bruto. Conservación de las maderas en el agua. Resinas. Duelas para vasija.

20. Planos ó cartas de las cuencas minerales y carboníferas. Combustibles naturales y artificiales. Carbones (en ladrillos). Carbon vegetal.

21. Metales y metales de primera fabricación, surtidos de metales en barras por secciones diversas, tubos, láminas, alambres.

22. Diversos objetos de metal. Cabrestante de vapor y otros. Bombas, bitas etc. Cajas de cadenas, anclas, objetos de metal fundido referentes á marina, ya de hierro, bronce, latón y otras aleaciones.

QUINTO GRUPO.

DIVERSOS ARTÍCULOS Y MATERIAS NECESARIAS Á LOS BUQUES Y Á LA NAVEGACION.

23. Telas de algodón, de lino, de cáñamo, de lana y sus relativas primeras materias; lonas para velas de algodón, hilo y otras; telas diversas.

24. Jarcias de cáñamo y de otras materias; máquinas para su fabricación. Jarcias de alambre, cables.

25. Materias grasientas y oleaginosas. Bujías, aceite, sebo, jabones, artículos para punteras, albayalde, minio.

26. Productos de caout-chouc y gutta-percha, cueros y pieles.

SEXTO GRUPO.

INSTRUMENTOS DE NAVEGACION, APARATO DE SALVAMENTO, ARMAS PARA LA MARINA MERCANTE.

27. Instrumentos de navegación, agujas, instrumentos de astronomía, náutica, anteojos, cronómetros, silómetros, barómetros etc. etc. Cartas geográficas é hidrográficas.

28. Útiles y barcos de salvamento. Idem para los buques. Porta amarros, cintos y guindales para naufragos.

29. Aparatos de iluminación para los faros, luces flotantes, señales para tiempos nebulosos, faroles, luces de señales, armas á propósito para la marina mercante.

SÉTIMO GRUPO.

PROVISIONES DE BUQUES, EFECTOS PARA LA MARINERÍA.

30. Moviliario para buques, especialmente para los mercantes. Lo-

za, porcelana, tapicería, telas necesarias.

31. Sustancias alimenticias para la vida de mar, bizcocho, conservas, carnes saladas y diferentes provisiones, sordeteras, máquinas para destilar el agua del mar, objetos de Farmacia y Cirugía.

32. Equipos y calzado del mismo.

OCTAVO GRUPO.

PESCA.

33. Pesca en el Mediterráneo. Pesca en las costas, pesca fluvial y de lagos.

34. Redes é instrumentos de pesca, preparaciones de ella, establecimientos diversos, tomizas.

35. Pesca del coral en el Mediterráneo é instrumentos necesarios para verificarla.

36. Piscicultura, acuarios.

NOVENO GRUPO.

SECCION DE CIENCIAS.

37. Antigüedades relativas á las industrias marítimas.

38. Publicaciones jurídicas, económicas y científicas, referentes á la navegación.

DÉCIMO GRUPO.

PRINCIPALES GÉNEROS Y ARTÍCULOS DEL COMERCIO DE EXPORTACION DE ITALIA.

Observaciones principales extractadas del reglamento.

Los pedidos de admisión, conforme al modelo A (1), deberán llegar á la Comisión real por medio de los Comités locales italianos y comisiones extranjeras antes del 15 de Abril del presente año. Trascorrido este término no se aceptarán, sino por acuerdo de la Comisión real.

La tarifa de locales es la siguiente:

	Pescas.
Galerías cerradas, el metro superficial.	12 50
Medio metro.	7 50
Cuarto de metro.	5
Sobre el muro interior, el metro superficial.	5
Al aire libre.	3
Idem con facultad de colocar kioskos.	30

Los objetos deberán remitirse

[1] En este Ministerio solamente se han recibido cuatro ejemplares: en la imposibilidad de facilitarlos á mayor número de expositores, es de suponer que los remitirá la Comisión real á quien se los pida directamente. La dirección para ello es Comisión royal italienne de l'Exposition maritime á Nápoles.

Sin embargo, se han hecho gestiones para obtener algunos á fin de repararlos.

bien embalados y rotulados por la parte interior y exterior del embalaje en una placa rectangular, segun el modelo B (1), y ser entregados á la Comision real antes del 13 de Julio de 1870.

[MODELO B.]	
N.º de matricule (2). Clase n.º	disfrute suarive
L'Exposant M.	des objets.
Nom de l'objet	
N.º de la sous-comision	

En los bultos de expositores extranjeros deberá constar su procedencia de modo claro y preciso: su transporte desde el muelle ó desde la estacion de Nápoles hasta el local de la Exposicion será de cuenta de la comision.

Serán exhibidos los objetos bajo el nombre de la corporacion, pescador, *acuecultor*, fabricante, velero, cordelero, inventor, constructor, autor, y en general del industrial ó productor.

Todos los gastos de conservacion durante la Exposicion, así como los de recepcion, desembalaje, instalacion, decoracion de sus sitios respectivos etc. etc., son de cuenta de los expositores, sean nacionales ó extranjeros.

Antes del 28 de Agosto deberán estar arreglados los objetos para la apertura de la Exposicion.

Un Jurado internacional discernirá por secciones los premios que se adjudiquen.

Serán individuos de derecho los delegados de los estados cuyos productos figuren en la Exposicion.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo se publica en la *Gaceta de Madrid* como continuacion á lo que sobre el propio asunto se insertó en la del dia 16 del actual.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—
El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 210.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, con fecha 1.º de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Considerando como uno de los

(1) El modelo B que se inserta en la última página del reglamento es un rectángulo de unos 0, 29 por 0, 10 con las circunstancias que se expresan á seguida.

(2) Supónese que será el número que conste en el certificado de admision con que la Comision real conteste el pedido del expositor.

adelantos más importantes de la civilizacion moderna la unificación de las pesas y medidas conforme á la ley de 19 de Julio de 1849 y con el fin de que los conocimientos del sistema métrico-decimal se difundan á la mayor brevedad posible para la mas pronta realizacion de tan importante y trascendental reforma; esta Direccion, secundando los deseos del Gobierno de la revolucion, á tenor de lo preceptuado por el mismo en la disposicion 3.ª de su circular de 22 de Diciembre de 1868 y de acuerdo con lo informado por la comision permanente de pesas y medidas en 25 de Diciembre último acerca del propio servicio, y cumpliendo con encarecer á V. S. la importancia que el asunto requiere y al efecto es de esperar que V. S. llevado de su celo coadyuve con toda insistencia á que en esa provincia se cumpla con las disposiciones vigentes que se hallan dictadas sobre el particular, y al recordar á V. S. la preferente atencion que merece este ramo del servicio público, lo verificará este centro directivo, en el concepto de que el Gobierno reconocerá y recompensará los progresos que respectivamente sean debidos á su celo y perseverancia.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la provincia, esperando que los Ayuntamientos removerán cuantos obstáculos se presenten para que se lleve á cabo tan beneficioso sistema, esitando á los industriales y comerciantes á fin de que sigan el ejemplo de las principales Capitales, donde con tan buen éxito se ha adoptado, dando con esto una prueba de la cultura que las distingue y del deseo del progreso de sus pueblos; debiendo hacer especial mencion de los de Alar del Rey, Nogales de Pisuerga, Barruelo de Santullán, Porquera, Orbó, Brañoseira, Salcedillo, Santoyo, Piña de Campos, Astudillo, Amusco, Melgar de Yuso, Valdespina, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Rivas, Villamediana, Becerril del Carpio, Itero de la Vega y Lantadilla, que se han anticipado á poner en práctica la innovacion.

Palencia 23 de Marzo de 1870.—
El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 211.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

En atencion á estar ausente de

esta Capital D. Pablo Aragon Nieto, representante de la Sociedad del Crédito moviliario Español, y debiendo tener efecto el dia 28 del actual la operacion facultativa de demarcacion de la demasia de la mina Santa Bárbara de la propiedad de dicha Sociedad, por el Ingeniero D. Amalio Gil Maestre, he dispuesto en conformidad de lo que previene el art. 40 del Reglamento del ramo, se publique en este periódico oficial á fin de que sirva de notificacion al referido representante D. Pablo Aragon y Nieto.

Palencia 23 de Marzo de 1870.—
El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico, con los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, segun real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, en el preciso término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravios é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villaviudas 17 de Marzo de 1870.—
El Alcalde, Salustiano Prieto.

Habiéndose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento se convocaron á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los Sres. que se expresan á continuacion:

D. Teodoro Diez Pastor, vecino y propietario de esta villa.

D. Juan Pastor Perez, Maestro de Instruccion primaria y Secretario de Ayuntamiento de Valdeolmillos.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Villaviudas 17 de Marzo de 1870.—
El Alcalde, Salustiano Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

Terminado el repartimiento de contribucion personal del actual año económico queda expuesto al público por término de 8 dias en los sitios de costumbre, que se contarán desde el siguiente que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles, en la inteligencia que pasado este término no serán oidas por esta corporacion.

Monzon 20 de Marzo de 1870.—
El Alcalde, Victoriano Quirce.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice de este distrito al repartimiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870 á 1871, se hace presente que todos los propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito municipal presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y trascurrido que sea se harán acreedores á las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Monzon 20 de Marzo de 1870.—
El Alcalde, Victoriano Quirce.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico, acompañando los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pagado los derechos correspondientes á la Hacienda pública, segun real decreto de 16 de Abril de 1864 y el de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre de 1869, en el preciso término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Melgar de Yuso 19 de Marzo de

1870.—El Alcalde, Tomás de la Serna.—Por su mandado, Miguel de la Torre, Secretario.

En los días 28 al 31 del corriente mes, ambos inclusive, se verificará en esta población la recaudación del impuesto personal, correspondiente á los dos trimestres del año económico actual, vencidos en 31 de Diciembre último.

Las personas sujetas al referido impuesto acudirán en los días señalados á cubrir sus cuotas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento, con el bien entendido que pasado dicho término sin verificarlo se despacharán sin contemplación alguna comisionados de apremio contra los morosos, en conformidad con la legislación vigente.

Melgar de Yuso 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tomás de la Serna.—P. A. D. A., Miguel de la Torre, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

En virtud de providencia dictada por el mismo con objeto de realizar el pago que se halla en descubierto en los libros del Pósito de esta villa y contra el difunto Eugenio Martín, han sido embargados al efecto á sus herederos las fincas siguientes, cuya tasación, cabida y linderos se expresan á continuación:

Una tierra al pago titulado Solacuesta, de cabida de 3 cuartas, surca por todos lados concegiles; tasada en 2 escudos la cuarta.

Otra al Lazarillo, de cuarta y media, surca N. y P. con tierras de Bonifacio Zamora; tasada en 2 escudos la cuarta.

Otra en Trasportillo, de una cuarta, surca N. Manuel Ortega y P. otra de Eugenia Estéban; tasada en un escudo y 500 milésimas.

Otra en Cuesta redonda, de una cuarta, surca por todos lados concegiles; tasada en un escudo y 500 milésimas.

Otra á la Loma, de una cuarta, surca por todos lados concegiles; tasada en un escudo.

Otra al Portillo de una cuarta, surca por todos lados concegiles; tasada en un escudo.

Una casa subterránea, situada en la calle de las Damas, con un corral al lado izquierdo; tasada en 40 escudos.

Cuyo remate tendrá lugar el día 17 de Abril próximo en la Sala con-

sistorial de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde presidente de la misma.

Alba 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Hipólito de la Cal.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

En los días 4, 5 y 6 del próximo Abril se verificará la recaudación del impuesto personal de esta villa correspondiente al 1.º, 2.º y tercer trimestre del actual año económico de 1869 á 70. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los hacendados forasteros que se hallan inscritos en dicho repartimiento, á fin de que satisfagan las cuotas que á cada uno se le ha designado, previniendo al propio tiempo que los que no lo verifiquen en los días señalados quedarán responsables con arreglo á Instrucción.

La recaudación se hace en casa de D. Gervasio Gomez, Alcalde constitucional en la misma.

Manquillos 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Gervasio Gomez.—Por su mandado, Camilo Ruiz Avendaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al repartimiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito municipal, presenten sus alzas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y trascurrido que sea no se dará curso á ninguna de ellas.

Valbuena de Rio-pisuerga 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Saturnino Calvo.—Por su mandado, Francisco San Salvador, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Las personas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año anterior con los documentos

que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago correspondiente á la Hacienda, según Real decreto de 13 de Abril de 1864, en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo de que trascurridos no serán oídas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Quintanilla de Onsoña 15 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Vicente Díez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Don Dámaso Fernandez, Alcalde del mismo.

Hace saber: Que las personas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación del movimiento que haya sufrido su riqueza en el corriente año á la cual deberán acompañar los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad de este partido y pagado los derechos correspondientes á la Hacienda, de manera que no serán admisibles aquellas que carezcan de este requisito según lo dispone la Real orden de 16 de Abril de 1864, y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, las cuales han de presentarse en el preciso término de 12 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho término se harán acreedores á las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Población de Cerrato 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Dámaso Fernandez.—El Secretario, Ramón Blanco.

En los días 1.º y 2.º del próximo Abril se verificará en este pueblo la recaudación del impuesto personal de los tres trimestres del corriente año económico de 1869 á 70. Y para que llegue á noticia de los hacendados forasteros que se hallan inscritos en dicho repartimiento, se inserta en el *Boletín oficial* para que acudan en los días señalados á cubrir sus cuotas, previniendo que los que dejasen de verificarlo quedarán responsables con arreglo á instrucción.

Población de Cerrato 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Dámaso Fernandez.—El Secretario, Ramón Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Próxima la época en que la Junta pericial de este pueblo ha de ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo inmediato; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en los bienes sujetos á aquellas presenten relación de ellos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiendo que se ha de hacer constar el pago del derecho de Hipotecas en las traslaciones de fincas que lo devenguen.

Castrillo de Onielo 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Minguéz.

Anuncios particulares.

En el día 31 de Marzo de 1870, se saca á subasta el entarimado de la Escuela de la Casa de Misericordia provincial de esta Ciudad, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la de Expositos de la misma, cuyo remate tendrá lugar á las diez de su mañana, en dicha Secretaría.—El director, Casimiro Junco.

ARADO DE RUIZ GONZALEZ.

(con privilegio exclusivo.)

Por D. Pablo Ruiz, vecino de Valladolid, se ha inventado un arado, cuyos resultados son muy ventajosos sobre todos los conocidos, su sencillez y manejo es igual al que generalmente se usa, sin precisar mas fuerza que un par de ganado. Remueve y labra doble que el arado comun, profundizando más y á la vez corta cuanta raiz tenga la tierra. Su precio es el de 120 rs. Punto de venta en Palencia, calle Mayor, casa del Sr. D. Fermín Urrutia. 2-3

AVISO IMPORTANTE.

Se compran los nuevos resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago de las sucursales de la provincia, bonos del Tesoro y títulos de la Deuda; los sujetos que tengan en su poder los documentos de créditos ya mentados y quieran enagajarlos pueden verse con D. Juan Pérez Miguel, que vive en la calle de Zapata núm. 25, en Palencia.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.